

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO

DE 2022

“Por el cual se adiciona una Sección al Capítulo 1 del Título 10 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el artículo 21 de la Ley 2079 de 2021”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, el artículo 21 de la Ley 2079 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia reconoce en titularidad de todos los colombianos el derecho a una vivienda digna, para lo cual determina que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de los programas de vivienda.

Que el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que a partir del año 2020 la formulación y ejecución de la política de vivienda rural se encuentra a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; y la administración y ejecución de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural estará a cargo del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”.

Que, en desarrollo de ese mandato legal a instancias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1341 de 2020, *“Por el cual se adiciona el Título 10 a la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la Política Pública de Vivienda Rural”.*

Que en virtud del artículo 2.1.10.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1341 de 2020, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución 0536 de 2020, *“Por la cual se reglamentan los artículos 2.1.10.1.1.1; 2.1.10.1.1.4.3; 2.1.10.1.1.4.6 y 2.1.10.1.1.5.1 del Título 10 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015”.*

“Por el cual se adiciona una Sección al Capítulo 1 del Título 10 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el artículo 21 de la Ley 2079 de 2021”.

Que la Resolución 0536 de 2020 en su artículo 11 establece que el subsidio de vivienda nueva podrá ser hasta de 70 SMMLV y el subsidio de mejoramiento de vivienda hasta 22 SMMLV, y que en su párrafo establece que *“este valor podrá ser aumentado, por una sola vez, para los casos en que se requiera incrementar el rubro de transporte de materiales a zonas rurales dispersas, teniendo en cuenta la distancia y las condiciones de las vías de acceso, sin que de ninguna manera supere los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)”*.

Que de acuerdo con el artículo 2.1.10.1.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015 adicionado por el Decreto 1341 de 2020, se fija el valor del subsidio familiar de vivienda rural en especie de hasta un 100%, sin superar noventa (90) smmlv en cualquier parte del territorio nacional de acuerdo con el artículo 2.1.1.2.1.4.6 y en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Chocó, Putumayo, Vichada, Vaupés y Guainía podrá ser hasta de cien (100) smmlv, artículo 2.1.1.2.2.2, conforme a las remisiones legales.

Que situaciones de desastre como las ocurridas en los Departamentos de Putumayo y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cuales fueron declaradas mediante los Decretos 599 de 2017 y 1472 de 2020, permiten evidenciar la necesidad de aumentar el valor de la Vivienda de Interés Prioritario Rural para reconocer los costos de los materiales de construcción y el transporte de los mismos, en los territorios señalados en el artículo 14 de la Ley 1537 de 2012.

Que de acuerdo con la capa geográfica de transporte terrestre – IGAC, es posible visualizar la cobertura vial del territorio nacional, para establecer el porcentaje de área no conectada vía terrestre, se realiza el análisis espacial de la cobertura vial de conformidad con el catálogo de objetos y modelo de datos de cartografía básica tipo 1, tipo 2, tipo 3, tipo 4 y tipo 5 con un área de influencia de 2 kilómetros a su alrededor, respecto del área total de los municipios, incluyendo los territorios cuyo único medio de transporte es fluvial, marítimo o aéreo y así establecer el porcentaje de área no conectada vía terrestre sobre el área total del municipio, identificando así, aquellos municipios que superan el veinte por ciento (20%) sin conectividad de transporte en su territorio.

Que como se plantea en los principios de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural fijada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la Resolución 0536 de 2020, anexo II, a través del Índice de Focalización de Vivienda Rural – IFVR, calculado, a partir de tres dimensiones: 1) socioeconómica; 2) poblacional y 3) productiva, en las cuales se incorpora información estadística de 7 variables de análisis: IPM rural, Déficit de vivienda rural, porcentaje de población rural municipal, porcentaje de población étnica municipal, porcentaje de víctimas municipal, valor agregado primario y porcentaje de áreas agrícola y/o forestal municipal; que al agruparse arrojan un puntaje numérico continuo entre 0 y 1 para los municipios y áreas no municipalizadas del país, con el cual se ordenan de mayor a menor, se pueden identificar los territorios más vulnerables, objeto de esta política.

Que de acuerdo al Índice de Focalización de Vivienda Rural, aquellos territorios con mayor puntaje se ubican en la parte más alta del escalafón representando mayores

“Por el cual se adiciona una Sección al Capítulo 1 del Título 10 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el artículo 21 de la Ley 2079 de 2021”.

carencias y necesidades de atención, mientras que los territorios que ocupan las posiciones bajas tienen menores carencias; en los municipios que presentan un IFVR cuantitativo igual o superior a 0.55 y cualitativo igual o superior a 0.52 se espera un mayor beneficio marginal frente a una potencial intervención pública, porque presentan mayores necesidades.

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del porcentaje de área no conectada vía terrestre, fluvial, marítimo o aéreo municipal y el Índice de Focalización de Vivienda Rural, cuantitativo y cualitativo, identifica los municipios en los cuales se requiere incrementar el valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural para cubrir el costo variable de transporte por contar con zonas de difícil acceso.

Que precisamente la Ley 2079 de 2021, *“Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat”*, establece en su artículo 21 que *“Debido a las condiciones de vulnerabilidad de los habitantes y atendiendo la localización de municipios donde exista dificultad de acceso debido a las condiciones de infraestructura vial terrestre y el acceso sea por vía fluvial, aérea o por cualquier otro medio mecánico o animal, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, desplegará acciones que permitan focalizar esfuerzos orientados a atender el déficit habitacional de manera prioritaria, mediante el aumento del monto de los subsidios de vivienda nueva, construcción en sitio propio, reforzamiento estructural y mejoramiento de vivienda social y prioritaria rural, únicamente en el caso que se requiera aumentar el rubro de transporte de materiales a zonas rurales dispersas, teniendo en cuenta la distancia y las condiciones de las vías de acceso. El Gobierno nacional reglamentará la materia.”*

Que de acuerdo al precepto legal del artículo 21 de la Ley 2079 de 2021, y a la facultad reglamentaria constitucional, se hace necesario reglamentar las zonas de difícil acceso rural en las cuales se requiere incrementar el costo variable de transporte.

Que se cumplieron las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Decreto 1081 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**SECCIÓN 3
DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA RURAL EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO**

**SUBSECCIÓN 1
ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO RURAL**

“Por el cual se adiciona una Sección al Capítulo 1 del Título 10 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el artículo 21 de la Ley 2079 de 2021”.

Artículo 2.1.10.1.3.1.1. Zonas de difícil acceso rural. Se entiende por zona de difícil acceso rural aquella situada en suelo clasificado como rural con baja conectividad de transporte terrestre, fluvial, marítimo o aéreo, donde se realizará la vivienda dispersa o nucleada nueva o mejorada, y que requiere incrementar el rubro de transporte para acceder a ella, por lo cual se hace insuficiente el valor del subsidio familiar de vivienda rural, ubicada en los municipios identificados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2.1.10.1.3.1.2. Identificación de municipios con zonas de difícil acceso rural. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, identificará mediante acto administrativo, los municipios en los cuales se requiere incrementar el Subsidio Familiar de Vivienda Rural para cubrir el costo variable de transporte por contar con zonas de difícil acceso. Para que un municipio sea considerado dentro de esta categoría, deberá contar con el 20% o más del área total de su territorio sin conexión por vía terrestre, o cuyo único medio de acceso sea fluvial, marítimo o aéreo, de acuerdo al catálogo de objetos vías terrestres – IGAC, el municipio deberá ser categoría 3, 4, 5, o 6; o clasificado como áreas no municipalizadas.

Parágrafo 1: El Porcentaje de área no conectada vía terrestre es el resultado del análisis espacial de la cobertura vial tipo 1, tipo 2, tipo 3, tipo 4 y tipo 5 con un área de influencia de 2 kilómetros a su alrededor, respecto del área total de cada municipio. Además, se incluyen como zonas de difícil acceso los territorios cuyo único medio de acceso sea fluvial, marítimo o aéreo, de acuerdo al catálogo de objetos vías terrestres – IGAC. El análisis espacial de los municipios que cuentan con zonas de difícil acceso se actualizará periódicamente.

Parágrafo 2: Una vez realizado el análisis espacial del territorio nacional, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, podrá incluir zonas de difícil acceso ubicadas en municipios de categorías 1 y 2, para atender planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3: Si un municipio que cuenta con zonas de difícil acceso y cumple con los requisitos señalados, no fue identificado en el acto administrativo del que trata el presente artículo, podrá solicitar su inclusión previa verificación del análisis espacial del territorio específico del mismo municipio.

Artículo 2.1.10.1.3.1.3. Valor para cubrir el costo variable de transporte en Zonas de difícil acceso. El valor del subsidio familiar de vivienda rural en sus modalidades de vivienda nueva y mejoramiento, fijado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, podrá ser incrementado por una sola vez para cubrir el costo variable de transporte, teniendo en cuenta la distancia y las condiciones de accesibilidad, entre uno (1) y seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para el caso de mejoramiento de vivienda, entre uno (1) y veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para los casos de vivienda nueva, entre uno (1) y treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) únicamente en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Chocó, Putumayo, Vichada, Vaupés y Guainía, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 2.1.1.2.2.2. del Decreto 1077 de 2015.

“Por el cual se adiciona una Sección al Capítulo 1 del Título 10 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el artículo 21 de la Ley 2079 de 2021”.

Las convocatorias, programas y/o proyectos con recursos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los municipios identificados con zonas de difícil acceso, será la interventoría la encargada de verificar el valor del incremento para cubrir el costo variable de transporte de acuerdo a los topes para reconocer este incremento si aplica de acuerdo a las condiciones de la misma.

Artículo 2.1.10.1.3.1.4. Limite para cubrir el costo variable de transporte en Zonas de difícil acceso. El limite del valor del subsidio familiar de vivienda rural en sus modalidades de vivienda nueva y mejoramiento, de ninguna manera podrá superar los veintiocho (28) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para el caso de mejoramiento de vivienda, noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) valor de la vivienda de interes prioritario, para los casos de vivienda nueva, y ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), valor de la vivienda de interes social, este último unicamente en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Chocó, Putumayo, Vichada, Vaupés y Guainía, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 2.1.1.2.2.2. del Decreto 1077 de 2015, valores actualizados de conformidad con los conceptos fijados en la normatividad para la vivienda de interes prioritario rural y la vivienda de interes social rural.

En cada convocatoria, programa y/o proyecto con recursos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los municipios identificados con zonas de difícil acceso, se fijará el valor del incremento para cubrir el costo variable de transporte.

Artículo 2.1.10.1.3.1.5. Índice de Focalización de Vivienda Rural -IFVR. Herramienta técnica implementada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que permite establecer un puntaje numérico continuo entre 0 y 1 para los municipios y áreas no municipalizadas del país, que se calcula a partir de tres (3) dimensiones: 1) socioeconómica; 2) poblacional y 3) productiva, en las cuales se incorpora información estadística de siete (7) variables de análisis: IPM rural, Déficit de vivienda rural, porcentaje de población rural municipal, porcentaje de población étnica municipal, porcentaje de víctimas municipal, valor agregado primario y porcentaje de áreas agrícolas y/o forestales municipales. Los municipios con un IFVR cuantitativo igual o superior a 0.55 y cualitativo igual o superior a 0.52, serán priorizados por los programas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2.1.10.1.3.1.6. Condiciones para la aplicación del incremento del valor al subsidio familiar de vivienda rural. Para otorgar el incremento para cubrir el costo variable de transporte, teniendo en cuenta la distancia y las condiciones de accesibilidad, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. Aplica solo para vivienda nueva y mejoramiento de vivienda.
2. La intervención que se realice requiere que el beneficiario acredite propiedad o posesión donde se ubicará la vivienda nueva o mejoramiento.
3. En las viviendas ubicadas en territorios colectivos (consejos comunitarios, resguardos y zonas de reservas campesinas), se tendrá en cuenta el enfoque diferencial para el diseño de las viviendas, de acuerdo a sus tradiciones y

“Por el cual se adiciona una Sección al Capítulo 1 del Título 10 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el artículo 21 de la Ley 2079 de 2021”.

costumbres, y el valor adicional de transporte podrá ser aplicado, sin exceder el valor de la VIPR o VISR, según corresponda.

4. El incremento para cubrir el costo variable solo se refiere al valor del transporte, el cual se calcula desde el casco urbano del municipio donde se localice la solución habitacional o el municipio proveedor de materiales, hasta la ubicación de la vivienda dispersa que será intervenida.
5. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural para ser incrementado con el costo variable de transporte deberá cumplir con las condiciones para el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda rural establecidas en artículo 2.1.10.1.1.4.3. del Decreto 1077 de 2015.
6. El incremento del subsidio no implica variación de los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de una vivienda digna y no puede ir en detrimento de otros rubros.

Parágrafo: En todo caso la asignación de los recursos tendrá en cuenta la disponibilidad de los mismos, de acuerdo con la fuente presupuestal. Para el caso de los recursos administrados por Fonvivienda, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá el esquema de asignación para el costo variable de transporte.

Artículo 2.1.10.1.3.1.7. Autorización de financiar el porcentaje para cubrir el costo variable de transporte en municipios con predios de difícil acceso rural. Si un municipio se encuentra con un porcentaje de área no conectada vía terrestre inferior al 20% del área total del mismo, y por ende sin zona de difícil acceso, tratándose de proyectos cofinanciados con recursos del gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la entidad territorial interesada podrá solicitar a éste, la autorización para financiar con recursos propios el valor para cubrir el costo variable de transporte en los predios de difícil acceso que lo requieran, previa verificación de los soportes técnicos del incremento para cubrir el costo variable de transporte.

Artículo 2.1.10.1.3.1.8. Sentencias en zonas de difícil acceso rural. Cuando en sentencia ejecutoriada se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la intervención de VISR y/o VIPR ubicada en un predio de difícil acceso, el Ministerio determinará el valor del incremento para cubrir el costo variable de transporte.

Parágrafo: El incremento para cubrir el costo variable solo se refiere al valor del transporte, el cual se calcula desde el casco urbano del municipio donde se localice la solución habitacional o el municipio proveedor de materiales, hasta la ubicación de la vivienda dispersa que será intervenida.

Artículo 2.1.10.1.3.1.9. Ámbito de aplicación. La presente reglamentación aplica a nivel nacional, específicamente los términos establecidos en el artículo 2.1.10.1.3.1.1. de la presente norma.

Artículo 2.1.10.1.3.1.10. Régimen de transición. Los proyectos de vivienda rural que hayan sido adelantados antes de la entrada en vigencia de este decreto deberán culminarse bajo las disposiciones contenidas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y las demás disposiciones que lo complementen modifiquen, adicionen o sustituyan.

“Por el cual se adiciona una Sección al Capítulo 1 del Título 10 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el artículo 21 de la Ley 2079 de 2021”.

Artículo 2.1.10.1.3.1.11. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación; y adiciona la sección 3 al capítulo 1, del título 10 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

SUSANA CORREA BORRERO